

SECRETARÍA.- A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMÁNDOLE QUE EL TÉRMINO PARA SUBSANAR LA PRESENTE DEMANDA FENECIÓ EL PASADO 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, OBRANDO ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO Y SUBSANACIÓN POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE EN PDF NRO. 013 DEL ARCHIVO DIGITAL, PRESENTADO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL OTORGADO.

NOVIEMBRE 02 DE 2022.

SECRETARIO,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MIÉRCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO [ACCIÓN PERSONAL]**
promovida por: **LUZ MIRIAM HERNÁNDEZ MUÑOZ** contra
OSCAR JOHNY GÓMEZ ÁNGEL.
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00127-00
Auto: 1621

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión o rechazo de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO [ACCIÓN PERSONAL]** que ha propuesto **LUZ MIRIAM HERNÁNDEZ MUÑOZ C.C. 29.927.293**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra del ciudadano **OSCAR JOHNY GÓMEZ ÁNGEL C.C. 15.957.618**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, esta Administradora de Justicia mediante auto 1.557 de octubre 24 de 2022, procedió inadmitirse la demanda que se invoca; por hallarse incurso en las siguientes falencias

1. El apoderado de la parte demandante omitió allegar con su demanda el título valor "PAGARÉ" en que se soportaba la pretensión ejecutiva entablada, incurriendo así en la causal 2° de inadmisión del artículo 90, en concordancia con el numeral 3°, canon 84 del Código General del Proceso; que a la letra establece: "...A la demanda debe acompañarse

(...) los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."

Ahora bien, encuentra el despacho que el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectuó del auto 1.557 de octubre 24 de 2022, feneció el pasado 01 de noviembre de 2022.

La parte activa mediante su vocero judicial, con fecha 2 de noviembre de 2022, aportó escrito de subsanación y anexo en formato digital la copia del título valor "PAGARÉ" base de recaudo, actuación procesal que acorde a la constancia de secretaria que precede se adelantó fuera del término judicial con que contaba para verificar la subsanación de la demanda, por lo que el despacho no avocará estudio del mismo; y obligatorio se torna proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales.

III.- RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** la presente demanda que para proceso - **EJECUTIVO [ACCIÓN PERSONAL]** han propuesto **LUZ MIRIAM HERNÁNDEZ MUÑOZ C.C 29.927.293**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra del ciudadano **OSCAR JOHNY GÓMEZ ÁNGEL C.C. 15.957.618**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- No avocar estudio del escrito de subsanación y título valor "PAGARÉ" aportados, por encontrarse fuera del término judicial establecido para su presentación.

Tercero.- Sin desglose a favor de la parte demandante, en atención a que la demanda fue presentada digitalmente.

Cuarto.- Archivar definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



LMVZ

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dde5658718c0efbb85a82c91cf65353f973579017230f1df7daf943dab56670**

Documento generado en 02/11/2022 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>